



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la Constitución Política para impedir la participación de autoridades en procesos de formación de leyes de cuya ejecución obtengan un incremento patrimonial significativo

SESIÓN N°47

FECHA22-07-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



REFORMA CONSTITUCIONAL PARA IMPEDIR QUE LAS AUTORIDADES LEGISLEN SI TENDRÁN UN INCREMENTO PATRIMONIAL SIGNIFICATIVO DERIVADO DE UN PROYECTO DE LEY

I. ANTECEDENTES

a) Reforma Tributaria del Gobierno de José Antonio Kast

El Gobierno de José Antonio Kast está tramitando un Proyecto de Ley bajo la estructura de una ley miscelánea, en donde el núcleo del proyecto reside en una reforma tributaria de carácter regresivo, que erosiona la base de ingresos permanentes del país. Entre sus medidas anunciadas, y que probablemente se aprobarán, se encuentra una rebaja al impuesto corporativo del 27% a 23%, la reintegración total del sistema tributario, una tasa del solo 7% para la repatriación de capitales y la exención de contribuciones para los mayores de 65 años.

Estas medidas concentran sus beneficios en los sectores más acaudalados; por ejemplo, el 79,1% del beneficio por la rebaja del impuesto de primera categoría recae en el 1% de los contribuyentes de mayores ingresos, mientras que el 0,01% más rico percibiría ahorros anuales superiores a los \$650 millones por contribuyente.¹

Existe un profundo conflicto ético y legal, ya que las autoridades que impulsan y tramitan la ley poseen patrimonios que las sitúan dentro de los deciles que recibirán los mayores beneficios económicos directos. Generando un conflicto de intereses evidente, entre las obligaciones posicionales que deben cumplir derivadas de las funciones propias de su cargo y el bienestar personal en que se pueden beneficiar directamente con las acciones y decisiones que promueven. El patrimonio total de 63 de las máximas autoridades de gobierno asciende a MM\$1.148.295, y se estima que además tendrán un beneficio potencial en caso de aprobarse las medidas de la Reforma Tributaria de M\$292.515.734 que equivale al 11,24% de la meta de reducción del gasto público del 3% anunciado por el Gobierno.²

¹ Rumbo Colectivo, Abril 2026, “Proyecto de Ley de Reconstrucción Nacional”.

² Juan Andrés Mena, Nodo XXI, Abril 2026. “Impacto de 4 medidas de la “ley miscelánea” en el patrimonio de las autoridades de gobierno”.



Casos específicos, por ejemplo, muestran que el Ministro de Defensa Fernando Barros, obtendría un ahorro personal de más de 209 mil millones por la sola repatriación de capitales; al Ministro Daniel Mas la reintegración y la rebaja del impuesto corporativo podrían reportarle tan solo \$1.005.733.050 y \$498.528.022 al año respectivamente por concepto de menores impuestos; y respecto del Ministro Pérez, la exención de contribuciones a la primera vivienda le significaría un ahorro de \$21.471.691 anuales.³

b) Ley de Pesca

Ahora bien, no hay una sola instancia en que en la tramitación de un proyecto de ley hayan ocurrido situaciones como estas. De hecho, un precedente crítico en la historia legislativa chilena que demuestra la insuficiencia del marco regulatorio actual es la tramitación de la Ley de Pesca o Ley Longueira. La tramitación de este proyecto, demostró cómo grupos económicos pudieron influir para salvaguardar sus intereses particulares. Durante este proceso, se acreditaron sobornos por parte de empresas como CORPESCA a parlamentarios y autoridades para asegurar artículos a su conveniencia, lo que derivó en el procesamiento judicial del entonces ministro de Economía, Pablo Longueira.⁴

El mecanismo central de dicha ley fue, los “límites máximos de captura por armador (LMCA)”, que significó un enorme traspaso patrimonial de recursos comunes a manos de grandes empresas. Este beneficio se reflejó directamente en el mercado financiero. Durante la tramitación de la ley, *“el precio de las acciones de Eperva ha aumentado en cerca de un 125%, lo que significa una ganancia patrimonial de \$37.647 millones”*⁵

Entre los beneficiados se encontraban autoridades del propio congreso, como el entonces presidente del Senado, Andrés Zaldívar, quién poseía acciones directas e indirectas en empresas del sector pesquero. La falta de una obligación de abstención clara permitió que autoridades con intereses económicos directos votaran y propusieran una ley que incrementó el valor de su propio patrimonio familiar, destruyendo la imparcialidad y probidad en el proceso legislativo.

II. FUNDAMENTOS

Teniendo presente estos antecedentes, y la efectiva posibilidad de que quienes intervienen en la formulación de una ley se vean beneficiados de ella, se hace indispensable contar con un marco normativo que prevenga adecuadamente dichas situaciones. En particular, es necesario establecer como obligación la abstención en el debate para algunas autoridades del Estado, cuando la

³ Juan Andrés Mena, Nodo XXI, Abril 2026. “Impacto de 4 medidas de la “ley miscelánea” en el patrimonio de las autoridades de gobierno”.

⁴ Jorge Ayala Córdova, 2020, “Leyes de Pesca, captura del Estado y el testimonio de Longueira en el caso CORPESCA.” CIPER

⁵ Informe Zaldívar, el Conflicto de Interés en la Ley de Pesca, Fundación Terram.



tramitación y posible futura aprobación de proyectos de ley puedan verse patrimonialmente favorecidas.

Desde el año 2005 con la Reforma Constitucional a través de la ley 20.050, representó un avance significativo al elevar la probidad y la publicidad a principios de rango constitucional, estableciéndolos como pilares esenciales de la actuación administrativa. Esta transformación también impone un deber estricto de integridad a los funcionarios públicos y garantiza la transparencia de los actos y resoluciones estatales.⁶ Luego este principio sigue fortaleciéndose a través de la ley 20.880.

En este sentido, la presente iniciativa se funda en la necesidad de seguir ese camino ya iniciado y resguardar aún más el principio de probidad en la función pública, consagrado en el artículo 1º inciso segundo de la ley 20.880, conforme al cual *“el principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta (...) con preeminencia del interés general sobre el particular”*, la consagración de estos mecanismos permite asegurar que el ejercicio de la función pública se mantenga estrictamente subordinada al interés general excluyendo intereses personales.

La propuesta busca prevenir la configuración de conflictos de intereses en el proceso legislativo. De acuerdo con el inciso tercero del mismo artículo 1º de la ley N° 20.880, existen conflictos de interés cuando *“concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular (...) o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.”* La inexistencia de mecanismos eficaces que obliguen a la abstención en tales casos permite que decisiones públicas sean adoptadas bajo condiciones que comprometen su legitimidad y objetividad, tal cual como ocurre en la propuesta y tramitación de la Ley Miscelánea del Gobierno de José Antonio Kast.

El ordenamiento jurídico reconoce también la obligación de abstención como manifestación concreta del principio de probidad. En efecto, el artículo 62 N°6 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado establece que contraviene al principio de la probidad administrativa, *“intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal (...) Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.”* imponiendo el deber de abstenerse e informar la respectiva implicancia. Sin embargo, dicha regulación no es aplicable a todas las autoridades públicas, sino que solo a aquellas que son parte de la Administración del Estado. Quedando los integrantes del Congreso Nacional bajo el voluntarismo de la aplicación o no del deber de abstención.

⁶ José Ramírez, “Probidad, transparencia y eficiencia en la actuación de los órganos del Estado: nuevos elementos tras la reforma constitucional 2005.



La Contraloría General de la República también ha sido consistente al señalar que el deber de abstención no es una facultad, sino que una obligación que emana del principio de probidad administrativa. Este estándar exige que las autoridades se abstengan de intervenir en asuntos donde tengan un interés personal o circunstancias que restan imparcialidad, bajo el imperativo de que el interés general debe prevalecer siempre sobre el particular.⁷

En conclusión, el marco regulatorio actual carece de las herramientas preventivas necesarias para impedir la configuración de conflictos de interés durante el proceso legislativo. Actualmente, no existe un mandato de abstención imperativo suficiente que realmente obligue a las autoridades, en su rol de “legisladores”, a restarse del debate.

Por tanto, es urgente establecer que en la tramitación de leyes que reporten beneficios económicos directos o indirectos a una autoridad, ésta quede inhabilitada para participar de la tramitación y su debate mientras se mantenga en el cargo. **Esto no es la limitación de un derecho, es fortalecer la democracia y la probidad.**

III. IDEA MATRIZ

Fortalecer el principio de probidad en la función pública al mejorar los mecanismos de prevención de conflictos de interés en el proceso de formación de la ley, mediante el establecimiento de una inhabilidad constitucional que impida a determinadas autoridades participar en la tramitación de proyectos de ley cuando pueda reportarles beneficios económicos directos o indirectos; evitando así, lo que ya ha ocurrido en múltiples ocasiones en este país, como en la mega reforma del Presidente José Antonio Kast.

IV. REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1. **Al artículo 8**, agréguese el siguiente inciso final:

“El estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa genera una inhabilidad expresa al Presidente de la República, Ministros de Estado, y demás autoridades que determine la ley, ante situaciones de conflicto de intereses, incluyendo aquellos casos en que la decisión pudiere generarles un beneficio económico directo o indirecto”

⁷ Julio Pallavicini Magnère, “El principio de probidad administrativa en la jurisprudencia de la Contraloría General”, Revista de Derecho Público / Vol. 78, 1ºsem. 2013

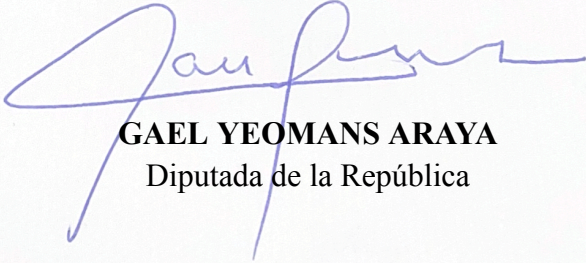


2. **Al artículo 32 numeral 1º**, agréguese a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“1º.- (...) El ejercicio de esta atribución quedará suspendido por la inhabilidad establecida en el artículo 8, cuando se verifique la existencia de un conflicto de interés en la tramitación de la ley”

3. **Al artículo 37**, agréguese luego del inciso primero, el siguiente inciso:

“Este derecho se suspenderá por la inhabilidad establecida en el artículo 8, cuando se verifique la existencia de un conflicto de interés en la tramitación de la ley.



GAEL YEOMANS ARAYA
Diputada de la República




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCO BARRAZA G.

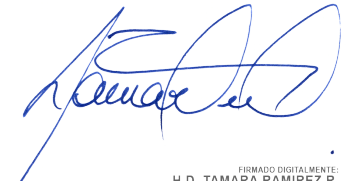

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA FRIES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE MONTALVA F.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. COCA NANCO V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO PINILLA V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TAMARA RAMIREZ R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME MULET M.

